

Doctora

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

Juez Segunda de Familia del Circuito de Zipaquirá

j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia. Ejecutivo de alimentos

Demandante. Yesmi Yolanda Vargas Sierra

Demandado. Luis Alfredo Camargo Angarita

Radicado. 2018-00483-00

Asunto. Liquidación adicional del crédito y solicitud de terminación.

CARLOS ALBERTO ROJAS VILLANUEVA, mayor y vecino de la ciudad de Ibagué, Tolima, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada señor LUIS ALFREDO CAMARGO ANGARITA, como se acredita mediante el poder remitido a su honorable Despacho, a través de correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2022; por medio del presente escrito y con fundamento en lo estatuido por el artículo 461 del C. G. P., me permito allegar liquidación adicional del crédito, con la cual se acredita el pago total de la obligación en el presente trámite.

Última liquidación del crédito realizada por el Despacho, aprobada mediante auto del 27 de mayo de 2022: **\$ 3'756.029**

Cuotas alimentarias causadas con posterioridad:

Año	Mes	Valor cuota	% Interés	Valor interés
2022	Junio	\$375.602.64	6%	\$22.536.16
2022	Julio	\$375.602.64	6%	\$22.536.16
2022	Agosto	\$375.602.64	6%	\$22.536.16
2022	Septiembre	\$375.602.64	6%	\$22.536.16
2022	Octubre	\$375.602.64	6%	\$22.536.16
2022	Noviembre	\$375.602.64	6%	\$22.536.16
2022	Diciembre	\$375.602.64	6%	\$22.536.16
2023	Enero	\$435.700	6%	\$26.142
2023	Febrero	\$435.700	6%	\$26.142
Total cuotas		\$3'500,618.48	Total interés	\$210.037

Vestuario:

Año	Mes	Valor	% Interés	Valor interés
2022	Junio	\$234.128	6%	\$14.047.68
2022	Diciembre	\$234.128	6%	\$14.047.68
	Total cuotas	\$468.256.018	Total interés	\$28.095.36

Saldo adeudado a mayo 2022, liquidación del Despacho: **\$ 3'756.029**
Cuotas causadas entre junio 2022, y febrero 2023: **\$ 3'500,618.48**
Intereses causados a las cuotas alimentarias: **\$ 210.037**
Valor de vestuario junio y diciembre 2022: **\$ 468.256.018**
Intereses causados al vestuario: **\$ 28.095.36**

Valor total crédito: **\$ 7'963.036**

Teniendo en cuenta la anterior liquidación, el presente crédito con corte al mes de febrero del año 2023, corresponde a la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 7'963.036)**; sin embargo, se evidencia que en el auto del 27 de mayo de 2022, el Despacho ordenó la entrega de los dineros retenidos; por lo tanto, si el valor liquidado en dicha providencia ya fue cancelado a la ejecutante, solo se adeudan las cuotas causadas con posterioridad y los intereses, es decir el valor de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$4'207.007)**

Así las cosas, encontramos que con la vigencia de la medida cautelar de embargo, por secretaría se encuentra verificado que a órdenes del Despacho existe la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$22'467.553,26)**, con la cual se encuentra cubierta en su totalidad la obligación aquí ejecutada, existiendo saldos en favor del extremo pasivo.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 461 del C. G. P., que dispone:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago: Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el

proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

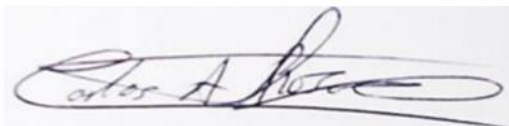
Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En tal sentido, de manera respetuosa solicito a la señora Juez, se sirva aprobar la presente liquidación adicional del crédito, declare terminado el proceso por pago total de la obligación, ordene la entrega de los dineros a la parte ejecutante y el excedente a la parte ejecutada, y disponga el levantamiento de la medida cautelar.

Finalmente se informa al Despacho, que se intentó llegar a un arreglo con la progenitora de la adolescente, con la finalidad de solicitar la terminación de este proceso de común acuerdo; sin embargo, ello fue imposible debido a que la actora posee aspiraciones económicas mayores a las que se encuentran reguladas. Así las cosas, mi representado me ha manifestado que tiene la disposición de autorizar al Despacho para que oficie a COLPENSIONES y descuente el valor mensual de la cuota alimentaria para la presente anualidad, y hasta el mes de septiembre de 2023, mes en el cual cumple la mayoría de edad la alimentaria.

Con todo comedimiento,



CARLOS ALBERTO ROJAS VILLANUEVA

CC. 1.108.934.785 de El Guamo, Tolima.

T.P. 299.195 del C.S. de la J.